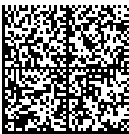


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

Popayán, 08 de septiembre de 2025



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00750 RESOLUCIÓN No. RC 01256 DE 31 DE JULIO DE 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Cauca de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación **1090169**, respecto del predio ubicado en el departamento del **Cauca**, en el municipio de **Argelia**.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RC 01256 DE 31 DE JULIO DE 2024**, **"Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento oficioso de inscripción en el Rupta"**, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número **202521800582971 de 05 de julio de 2025**, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Cauca Huila oficina adscrita Neiva para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Cauca por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RC 01256 DE 31 DE JULIO DE 2024 "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento oficioso de inscripción en el Rupta"** de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en **cuatro (04)** folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Cauca por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el director territorial de Cauca Huila, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

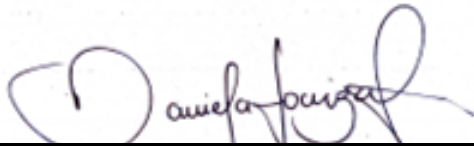
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

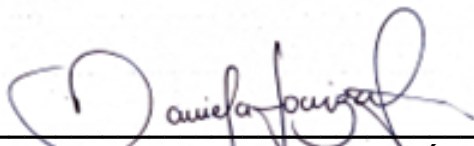
reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 8:00 a.m. del 09 de septiembre de 2025, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (indicar los días 09, 10, 11, 12, 15 de septiembre de 2025), hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



DANIELA MERCEDES LOAIZA FERNÁNDEZ
LÍDER RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA- OFICINA ADSCRITA NEIVA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 09 de septiembre de 2025, se desfija el presente aviso.



DANIELA MERCEDES LOAIZA FERNÁNDEZ
LÍDER RUPTA
Dirección Territorial Cauca-Huila Oficina Adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Fredis Zapata Chara Abogado RUPTA – Dirección Territorial Cauca
Revisó Daniela Mercedes Loaiza Fernández-Líder RUPTA – Dirección Territorial Cauca

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01256 DE 31 DE JULIO DE 2024



(ID 1090169)

"Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción en el RUPTA por solicitud de parte"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del RUPTA por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del RUPTA.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el RUPTA, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA."*

Que en el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, se definió el RUPTA como un instrumento a través del cual las víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia podrán obtener a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de los inmuebles que hayan sido abandonados, debiéndose inscribir en el indicado registro al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

RU-MO-30
V1

Continuación de la Resolución RC 01256 DE 31 DE JULIO DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el RUPTA por solicitud de parte"

Que conforme al artículo 2.15.6.1.2 ibídem las medidas de protección en el RUPTA podrán recaer sobre predios ubicados dentro y fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución. De tal forma que cuando se decida sobre la protección en el RUPTA, siempre que se identifique que el solicitante satisface los requisitos de la Ley 1448 de 2011, en virtud de lo señalado en el artículo 76 de la mencionada norma, deberá iniciarse de oficio el procedimiento administrativo de restitución.

Que según lo preceptuado por el artículo 2.15.6.1.4 del precitado Decreto son titulares para solicitar la inscripción en el RUPTA las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de predios rurales y urbanos u ocupantes de bienes baldíos.

Que conforme al artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 2020, las solicitudes de inscripción en el RUPTA deberán reunir los siguientes requisitos:

- "1. Ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Identificación de la persona que solicita la inscripción en el RUPTA.*
- 3. La acreditación sumaria de la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación del predio sobre el cual se solicita la inscripción.*
- 4. Narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho victimizante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011.*
- 5. Acompañarse de prueba sumaria que acredite la identificación registral o catastral del inmueble, en los eventos en que el solicitante tenga acceso a esa información, y en todos los casos, informar la localización del predio, con indicación de departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio."*

Que el artículo 2.15.6.2.3 del pluricitado Decreto definió cuatro causales en las que no resulta procedente la solicitud de inscripción o cancelación de medidas de protección en el RUPTA, permitiendo decretar la improcedencia al inicio de la actuación administrativa en concordancia con los principios de celeridad, eficiencia y economía de la administración pública, sin perjuicio de que la persona solicitante pueda presentar nuevamente su requerimiento, una vez se subsanen las razones por las cuales se declaró la improcedencia.

Que el artículo 2.15.6.2.4 ibídem estableció con base en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, que la entidad administradora del RUPTA tendrá un término de sesenta (60) días, para decidir sobre la inscripción o cancelación en este registro, el cual podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que en virtud del anterior marco normativo, procede esta Dirección Territorial a realizar el análisis del caso concreto.

ANTECEDENTES:

1. El día 11 de julio de 2022, se allega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cauca, la declaración rendida por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] mediante el Formato Único de Declaración para la

RU-MO-30
V1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

www.restituciondetierras.gov.co | @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 01256 DE 31 DE JULIO DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el RUPTA por solicitud de parte"

Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas No. NG000778831-1, con motivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades básicas en atención a la Declaración de Urgencia Manifiesta en el Municipio de Argelia, en virtud del desplazamiento masivo que se presentó en el municipio.

2. El solicitante motivó su solicitud de inscripción en el RUPTA con la narración de modo, tiempo y lugar que se transcribe a continuación:

"La declarante manifiesta que desde hace 3 años y medio residía la vereda del plateado de Argelia Cauca de ocupación labor de hogar sembrado de cilantro y venta de comida rápidas los fines de semana desde hace un mes se empezaron a escuchar rumores que los ciudadanos venezolanos y caqueteños que estuviéramos asentados en la zona debíamos salir de allá. Inicialmente no prestamos atención hasta el día 23 de noviembre a las 04:00 P.M. Llegó un grupo de hombres armados y uniformados se identificaron como hombres del grupo ELN procedieron a tocar la puerta de cada casa para entrar un panfleto en lo cual decía venezolanos y caqueteños tienen 8 días para salir de la zona en que no obedeciera se debía tener a las consecuencias ante esta situación la comunidad se asustó y decidió hablar con el comandante del grupo armado para pedir plazo y que los que tuviéramos buena conducta se revisara la posibilidad de continuar viviendo en la zona pero la respuesta fue negativa no retiraron que teníamos hasta el 25 noviembre del 2020 del mediodía para salir de allá Es así como el 25 de noviembre de 2020 la junta de acción comunal iba a unir esfuerzos para trasladarnos en una furgón escoltados por la misma comunidad hasta el casco urbano de Argelia Cauca al llegar a Argelia somos recibidos para la alcaldía y defensoría del pueblo regional Cauca quienes brindan apoyo y acompañamiento nos conducen a un albergue ubicado en el polideportivo durante un día posteriormente nos trasladan a Cali llegamos el día 27 de noviembre de 2020 a la ciudad de Cali inmediatamente la alcaldía y subsecretaría nos proporcionó alojamiento en hoteles ubicados en el centro de Cali la declarante manifiesta que su deseo es trasladarse hacia Valledupar considerando opciones de trabajo y estabilidad familiar"

3. A su vez la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cauca, con motivo de la creación de solicitud de inscripción de oficio, allegó al expediente administrativo los siguientes documentos:

- a. Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas No. NG000778831-1.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

El Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015 estableció el procedimiento relativo a la gestión de solicitudes de inscripción o cancelación de medidas de protección en el RUPTA a través de la ruta individual.

Esa norma estableció unos requisitos para la recepción de las solicitudes de inscripción (2.15.6.2.1) o cancelación (2.15.6.2.2), según el caso; así como, unas causales bajo las cuales se puede decretar la improcedencia de la solicitud al iniciar el estudio del requerimiento, tal como se describe a continuación:

RU-MO-30
V1

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

www.restituciondeltierras.gov.co | @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 01256 DE 31 DE JULIO DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el RUPTA por solicitud de parte"

"ARTÍCULO 2.15.6.2.3. Improcedencia de la solicitud de registro o cancelación en el RUPTA. La decisión de no inscribir o cancelar en el RUPTA, se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se evidencie alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. No acreditar la titularidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.15.6.1.4. y 2.15.6.1.5. del presente Título, según corresponda.*
- 2. Los hechos de desplazamiento forzado del predio objeto del trámite no se enmarcan en los presupuestos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997.*
- 3. En caso de cancelaciones, cuando no exista una anotación registral de medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el RUPTA, según sea el caso.*
- 4. Cuando no se reúnan los requisitos descritos en los artículos 2.15.6.2.7, y 2.15.6.2.8, según sea el caso.*

PARÁGRAFO 1. Contra la resolución por medio de la cual se niega la inscripción o cancelación de una medida de protección en el RUPTA, procede únicamente el recurso de reposición, que deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la solicitud podrá presentarse nuevamente, una vez subsanadas las razones por las cuales no se accedió a la solicitud."

En ese sentido, esta Dirección Territorial dentro del estudio de la solicitud pudo identificar la posible existencia de causales de improcedencia respecto del requerimiento *sub examine*, razón por la cual entrará a validar lo descrito por el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

1. Acreditación de la titularidad frente a la solicitud presentada

El artículo 2.15.6.1.4 del Decreto 1071 de 2015 estableció que pueden solicitar la inscripción en el RUPTA las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de predios rurales y urbanos, u ocupantes de baldíos.

Analizando el expediente administrativo, se evidenció que quien brinda declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas no es el señor [REDACTED] y a su vez quien aparece en el FUD es la señora [REDACTED]

Al respecto, se tiene que la señora [REDACTED] ni el señor [REDACTED] al momento de rendir la declaración ante la Unidad de Víctimas, indicaron ser propietarios, poseedores u ocupantes de predio alguno, así mismo, no se cuenta con documentación que permita acreditar relación jurídica sobre predio determinado.

Con base en lo anterior, se evidencia que no se cuenta con información suficiente que permita establecer o desvirtuar la identificación del titular respecto de la solicitud de inscripción bajo estudio, así como tampoco se ostenta una relación jurídica con algún predio, por lo que no es posible concluir la configuración de la primera causal establecida en el referido artículo 2.15.6.2.3.

2. Relación de los hechos que motivan la solicitud con los presupuestos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997.

RU-MO-30
V1

Continuación de la Resolución RC 01256 DE 31 DE JULIO DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el RUPTA por solicitud de parte"

Con el objetivo de acreditar la condición de víctima de desplazamiento forzado en la solicitud de inscripción, y analizando el expediente administrativo, se evidenció que el señor [REDACTED] titular del ID 1090169, no es la persona que brinda declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, a su vez quien aparece en el FUD es la señora [REDACTED]

Al respecto, debe señalarse que un requisito para la inscripción en el RUPTA es la acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado por parte del titular de la solicitud, tal como se establece en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

Para estos fines, resulta imprescindible observar la definición de desplazado forzado que realizó el artículo 1° de la Ley 387 de 1997, veamos:

"ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público."

Teniendo en cuenta que en el expediente no reposa declaración de los hechos que motivan la solicitud con los presupuestos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997 del titular de la solicitud y conforme con lo expuesto previamente es posible inferir que no se configura la segunda causal de improcedencia de la solicitud que definió el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

3. Existencia de la medida de protección RUPTA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el sistema de información

Debido a que la solicitud referida en el presente acto administrativo versa sobre la inscripción en el RUPTA, no le resulta aplicable la presente causal, toda vez que esta refiere a la preexistencia de una medida de protección frente a su posible cancelación, la cual no es exigible para este tipo de pretensión, como se puede inferir de la interpretación armónica con los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

En ese sentido, respecto de la solicitud *sub examine* no resulta procedente la configuración de la tercera causal del artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

4. Inexistencia cierta de alguno de los requisitos descritos en el artículo 2.15.6.2.7

El artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020 estableció los requisitos de procedencia de un trámite de inscripción en el RUPTA, los cuales se detallan a continuación:

1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio objeto de la medida.

RU-MO-30
V1

Continuación de la Resolución RC 01256 DE 31 DE JULIO DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el RUPTA por solicitud de parte"

2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.
3. Que la solicitud de inscripción en el RUPTA o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del RUPTA se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015 si se identifica al inicio del estudio de la solicitud que no se reúne alguno de los requisitos para que pueda proceder la inscripción en el RUPTA, podrá decretarse la improcedencia de la solicitud. Sin embargo, ello involucra contar con todo el acervo probatorio necesario para adoptar este tipo de determinación, que haga evidente la imposibilidad de que proceda la solicitud, aun cuando se iniciará formalmente el estudio.

En ese sentido, esta causal resulta aplicable siempre que la Unidad de Restitución de Tierras identifique con total certeza y soporte probatorio comenzando la actuación, que la solicitud no cuenta con un elemento indispensable para su posterior procedencia, pues en caso de existir dudas o no contar con el material probatorio suficientes, se deberá adoptar la resolución de inicio de estudio formal para decretar las pruebas que se requieran, tal como lo dispone el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015.

Sea lo primero señalar que los numerales 1 y 2 del precitado artículo 2.15.6.2.7 encuentran correspondencia con lo descrito en los mismos numerales del artículo 2.15.6.2.3, los cuales ya han sido objeto de análisis en los acápites precedentes, por lo cual no serán parte del estudio en el presente.

Por otro parte, el numeral 3 hace referencia al requisito de temporalidad previsto en el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual indica que la solicitud de inscripción en el RUPTA debe ser presentada dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Al respecto, y teniendo en cuenta que en el expediente administrativo no existe documentación referente a la declaración de los hechos que produjeron el desplazamiento forzado a nombre del señor [REDACTED] titular del ID 1090169, no se encuentra acreditada hasta este momento de la actuación administrativa la configuración de la temporalidad del requerimiento.

Finalmente, el numeral 4 del referido artículo 2.15.6.2.7 establece que para que proceda la inscripción en el RUPTA se debe identificar el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar, entendiendo que frente a predios de naturaleza baldía adjudicable no es posible contar con folio de matrícula inmobiliaria, por regla general.

Sin embargo, el precitado requisito de procedencia encuentra especial sentido al finalizar la actuación administrativa, donde posterior al decreto y práctica de pruebas se pueda lograr obtener esta información. En ese sentido, no resulta razonable en el estado actual de la actuación administrativa abordar este elemento dentro de las causales iniciales de improcedencia.

RU-MO-30
V1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <Nombre de la territorial>

www.gestiondetierras.gov.co

URestitucion

Continuación de la Resolución RC 01256 DE 31 DE JULIO DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el RUPTA por solicitud de parte"

De conformidad con el análisis realizado en este acápite, se puede concluir que frente a la solicitud que se encuentra bajo estudio se no se configuró ninguna de las causales aplicables al numeral 4 del artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015 para la decisión de improcedencia de la solicitud.

En relación con el estudio realizado en los anteriores acápites que analizaron la existencia de una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial pudo concluir que conforme a la documentación obrante en el proceso se configuró lo descrito en los numerales 1,2,3 y 4 de la referida norma, por lo que se decretará la improcedencia de la solicitud, de acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, sin perjuicio de que se pueda presentar nuevamente el requerimiento, una vez se subsanen las razones por la cuales se adoptará esta decisión.

En atención a lo expuesto, el Director Territorial Cauca-Huila- Oficina Adscrita Neiva de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la improcedencia de la solicitud de inscripción de una medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de acuerdo con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

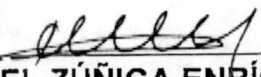
SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al señor [REDACTED] en su calidad de solicitante, o a su representante o apoderado, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: COMUNICAR a través de la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, el sentido de la decisión adoptada en el presente trámite; de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.15.6.2.3, parágrafo 1, y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Popayán a los 31 días, del mes de julio de 2024


RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca-Huila Oficina Adscrita Neiva

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Proyectó: Estiben Piedrahita- Abogado RUPTA- Dirección Territorial Cauca

Revisó: Daniela Mercedes Loaiza Fernández- Líder RUPTA- Dirección Territorial Cauca

RU-MO-30
V1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <Nombre de la territorial>

www.restituciondelatierras.gov.co | Síguelos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL

**Dirección Territorial
Cauca - Popayán**